

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, E INTEGRANTES DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DEL ARTÍCULO 78 Y LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPITULOS SEGUNDO Y TERCERO Y DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA; Y POR ADICION DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 77 Y DEL TITULO DÉCIMO SEGUNDO "MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES", QUE CONTIENE LOS CAPITULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, CON LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de febrero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con **Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 78 y la denominación de los Capítulo Segundo y Tercero y de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; y por adición de los artículos 76 y 77 y del Título Décimo Segundo “Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones”**, que contiene los Capítulos Primero, Segundo y Tercero, con las Secciones Primera, Segunda y Tercera.

Fundamentamos la presente iniciativa, mediante la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

En sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2019, el pleno del Congreso aprobó el Decreto No 260, que contiene la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de enero del año en curso.

Dicha ley, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.

Entre los objetivos específicos de la Ley, podemos mencionar los siguientes:

- a).- Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes
- b).- Definir la jerarquía de movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse el Estado y Municipios en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, políticas públicas, programas y demás ordenamientos que emanen de esta Ley; y
- c).- Regular las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, los contratos administrativos de operación, así como los permisos para la provisión de servicios para la movilidad y/o el transporte de carga en el Estado, conforme a los principios rectores de

racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las vías, infraestructuras, servicios conexos y equipamientos en beneficio de la sociedad.

De acuerdo con el artículo primero transitorio el Decreto entró en vigencia, el nueve de enero.

Al día siguiente, asesores legislativos detectaron diferencias entre lo aprobado y lo publicado, en al menos 14 artículos.

Adicionalmente, el Decreto omitió el texto de los artículos 76 y 77; es decir, se pasa del artículo 75 al 78.

Tampoco se incluyó el Título Décimo Primero, que contiene los artículos 187 al 217, por lo que se pasa al Título Décimo Tercero, que consta de los artículos 217 al 221; por lo que Título Décimo Segundo, es inexistente.

Con relación, a las inconsistencias detectadas, las CC. Diputadas Leticia Marlene Benvenutti, Villarreal e Ivonne Bustos Paredes, Secretarias de la directiva de la Diputación Permanente, remitieron al gobernador una “fe de erratas”, respecto de los artículos **8, 23, 24, 68, 79, 102, 120, 168, 174 y 222**. La “fe de erratas” se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de enero del año en curso.

Concluida esta última fase del proceso legislativo, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, mediante La presente iniciativa propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para incluir los artículos 76 y 77; además del Título Décimo Segundo.

Para ello, de una manera ingeniosa, sin trastocar la técnica legislativa, aprovechamos el texto vigente del artículo 78, que consta de los párrafos primero, segundo, fracciones de la I a la IV, tercero, cuarto, quinto y sexto, para formular los artículos 76 y 77, actualmente inexistentes.

De manera específica, se propone que el primer párrafo del artículo, con una corrección del texto, se convierte en el artículo 76.

A su vez, el párrafo segundo, fracciones de la I a la IV, pasaría a ser el artículo 77.

Por lo tanto, el artículo 78, comprendería los actuales párrafos: tercero, cuarto, con una modificación, así como el párrafo quinto.

De la misma manera, se propone que del actual TITULO DÉCIMO PRIMERO “INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”, CAPÍTULO PRIMERO, “INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CONCURRENTE, el CAPÍTULO SEGUNDO” MEDIDAS DE SEGURIDAD”, que contiene los artículos del 194 al 206, se convierta en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO” MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES”, que comprendería el CAPÍTULO PRIMERO” MEDIDAS DE SEGURIDAD”, con los mismos artículos del 194 al 206.

Además, el actual CAPÍTULO TERCERO " INFRACCIONES", SECCIÓN PRIMERA " DISPOSICIONES GENERALES", que contiene los artículos 207 al 212, se convertiría en el Título adicionado, en el CAPÍTULO SEGUNDO " INFRACCIONES", con los mismos artículos del 207 al 212.

De la misma manera, la actual SECCIÓN SEGUNDA " SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO", que consta del artículo 213, pasaría a ser en el Título adicionado, el CAPÍTULO TERCERO " SANCIONES", con una SECCIÓN PRIMERA " SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO", con el mismo artículo 213.

A su vez, la actual SECCIÓN TERCERA " SANCIONES AL STIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA", que contiene los artículos del 214 al 215, pasaría a ser en el Título adicionado, la SECCIÓN SEGUNDA, con la misma denominación, manteniendo los mismos artículos 214 y 215.

Por último, la actual SECCIÓN CUARTA " SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD" que consta del artículo 216, se convertiría en el Título adicionado, en la SECCIÓN TERCERA, con igual denominación e igual artículo.

La denominación de los Títulos Décimo Tercera, Décimo Cuarto y Décimo Quinta, que comprenden los artículos 217 al 221, permanecen sin cambios.

La propuesta de reforma se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
<p><b>Artículo 74.</b> El SETRA comprenderá las siguientes modalidades:</p> <p><b>I. Transporte público de pasajeros:</b> mismo que podrá prestarse con cobertura en la zona urbana o suburbana, según se determine en la concesión respectiva; y</p> <p><b>II. Transporte regional:</b> aquel que se proporciona entre dos o más centros de población, que no sean conurbados, en los términos de la concesión respectiva.</p>	<p><b>Artículo 74.</b> El SETRA comprenderá las siguientes modalidades:</p> <p><b>I. Transporte público de pasajeros:</b> mismo que podrá prestarse con cobertura en la zona urbana o suburbana, según se determine en la concesión respectiva; y</p> <p><b>II. Transporte regional:</b> aquel que se proporciona entre dos o más centros de población, que no sean conurbados, en los términos de la concesión respectiva.</p> <p style="text-align: center;">SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten.</p> <p>II.- a X.- ...</p>	<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Colaborar con las autoridades competentes en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten.</p> <p>II.- a X.-</p> <p style="text-align: center;">SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>(SIC) Artículo 78. El transporte público de pasajeros y el transporte regional, referidos en las fracciones I y II del artículo anterior, cuando no sean brindados directamente por el Estado, únicamente podrán brindarse mediante la concesión o permiso respectivo.</p> <p>Los prestadores de este servicio garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:</p> <p>I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminaría que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;</p> <p>II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;</p> <p>III.- Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;</p> <p>IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y</p> <p>V.- Verificación vehicular anual en los términos que le señale el Instituto.</p> <p>Tratándose de la movilidad de transporte de pasajeros, adicionalmente deberán contar con un sistema de localización satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> El transporte público de pasajeros y el transporte regional, referidos en las fracciones I y II del artículo <b>74</b>, cuando no sean brindados directamente por el Estado, únicamente podrán brindarse mediante la concesión o permiso respectivo.</p> <p>(El primer párrafo del artículo 78, se convierte en el artículo 76). <u>Se alude al artículo 74 ya que es el artículo que realmente corresponde; la referencia al “artículo anterior” resulta incorrecta.</u></p>

<p>la concesión, que permita generar la información de la ruta, ubicación y destino del vehículo.</p> <p>Para garantizar la seguridad de los usuarios los vehículos deberán contar con un Sistema de Video Vigilancia, así como un botón de pánico, en los términos que se precise por el Centro de Gestión de movilidad quien podrá vincular dicha información con la Autoridad responsable de seguridad.</p> <p>El Comité Técnico establecerá los lineamientos que deben cubrir los dispositivos enunciados en los párrafos anteriores.</p> <p>La violación a este artículo será considerada grave para efectos de sanciones.</p>	
<p>Corresponde al segundo párrafo, del artículo 76 de la ley publicada, con un ajuste de redacción.</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Los prestadores del este servicio de SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;</li> <li>II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;</li> <li>III.- Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;</li> <li>IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y</li> <li>V.- Verificación vehicular anual en los términos que le señale el Instituto</li> </ul>

<p>Corresponde al tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 76 de la ley publicada, con un ajuste de redacción</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> Tratándose de la movilidad de transporte de pasajeros, adicionalmente deberán contar con un sistema de localización satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión, que permita generar la información de la ruta, ubicación y destino del vehículo.</p> <p>Para garantizar la seguridad de los usuarios los vehículos deberán contar con un Sistema de Video Vigilancia, así como un botón de pánico, en los términos que se precise por el Centro de Gestión de movilidad quien podrá vincular dicha información con la Autoridad responsable de seguridad.</p> <p>El Comité Técnico establecerá los lineamientos que deben cubrir los dispositivos enunciados en los párrafos anteriores.</p> <p>La violación a este artículo <b>los artículos 76, 77 y 78, de la presente ley</b>, será considerada grave para efectos de sanciones</p>
<p>Artículo 79.- Los conductores de este servicio de transporte público deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a V.-</p>	<p>Artículo 79.- Los conductores de este servicio de transporte público deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a V.-</p> <p style="text-align: center;">SIN MODIFICACIÓN</p> <p>Continúa la numeración de los demás artículos.</p>
<p><b>TITULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CONCURRENTE</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículos 187 al 190</p>	<p><b>TITULO DÉCIMO PRIMERO</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CONCURRENTE</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>Artículos 187 al 190</p>

	SIN MODIFICACIÓN
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE.</b>  Artículos 191 al 193	<b>... SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE.</b>  Artículos 191 al 193
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  Artículos 194 al 206	<b>SIN MODIFICACIÓN</b>  <b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b>  <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD, <u>INFRACCIONES Y SANCIONES</u></b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>  Artículos 194 al 206
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>  <b>INFRACCIONES</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA</b>  <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  Artículos 207 al 212	<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>INFRACCIONES</b>  Artículos 207 al 212
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>  <b>SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO</b>  Artículo 213	<b>CAPÍTULO TERCERO</b>  <b>SANCIONES</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA</b>  <b>SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO</b>  Artículo 213

<p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p><b>SANCIONES AL STIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA</b></p> <p>Artículos 214 al 215</p>	<p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>SANCIONES AL STIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA</b></p> <p>Artículos 214 al 215</p>
<p><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p><b>SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES. MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD</b></p> <p>Artículo 216</p>	<p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p><b>SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES. MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD</b></p> <p>Artículo 216</p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b></p> <p><b>DELITOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO.</b></p> <p><b>Artículos 217 al 221</b></p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b></p> <p><b>DELITOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículos 217 al 221</b></p> <p><b>SIN MODIFICACIÓN</b></p>

Con la reforma que proponemos, se corrigen los errores involuntarios, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, que no por ello, desmerece su contenido, que consideramos el más completo y avanzado, respecto de sus pares de los demás estados y el de la Ciudad de México.

Sin embargo, siempre será mejor que la ley no tenga errores de técnica legislativa, para no generar vacíos entre artículos y Títulos.

De esta manera, la nueva Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, seguramente servirá de modelo, para que otras entidades, con su problemática particular, retomen lo mejor de dicho ordenamiento.

Adicionalmente, la ley estará corregida para antes de que se instale la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, programada para el jueves 20 de febrero.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

## **Decreto.-**

Artículo único.- Se reforma la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 78 y la denominación de los Capítulos Segundo y Tercero, y de las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; y por adición de los artículos 76 y 77 y del Título Décimo Segundo “Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones”, que contiene los Capítulos Primero, Segundo y Tercero, con las Secciones Primera, Segunda y Tercera, para quedar como sigue:

**Artículo 76.-** El transporte público de pasajeros y el transporte regional, referidos en las fracciones I y II del artículo 74, cuando no sean brindados directamente por el Estado, únicamente podrán brindarse mediante la concesión o permiso respectivo.

**Artículo 77.-** Los prestadores del servicio de SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

- I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;
- II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;
- III.- Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;
- IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y
- V.- Verificación vehicular anual en los términos que le señale el Instituto.

**Artículo 78.-** Tratándose de la movilidad de transporte de pasajeros, adicionalmente deberán contar con un sistema de localización satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión, que permita generar la información de la ruta, ubicación y destino del vehículo.

.Para garantizar la seguridad de los usuarios los vehículos deberán contar con un Sistema de Video Vigilancia, así como un botón de pánico, en los términos que se precise por el Centro de Gestión de movilidad quien podrá vincular dicha información con la Autoridad responsable de seguridad.

El Comité Técnico establecerá los lineamientos que deben cubrir los dispositivos enunciados en los párrafos anteriores.

La violación a los artículos 76, 77 y 78 de la presente ley, será considerada grave para efectos de sanciones.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 194. Cuando los prestadores del servicio público de transporte y/o personas físicas o morales, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento, la autoridad facultada dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 195. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de los concesionarios o en aquellas áreas que determine el Instituto para garantizar que no se comentan infracciones de carácter continuado;

II. La suspensión de la concesión o permiso de transporte público o privado, o de la licencia del conductor, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino; y

IV. La Requisa del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Instituto y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y podrá darse en los siguientes casos:

- a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado;
- b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte; y
- c) Cuando se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, sin causa justificada.

El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los prestadores de servicio afectados con la requisita, previo avalúo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que se realizará en un máximo de noventa días, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la indemnización, si después de treinta días subsiste el desacuerdo entre los peritos se procederá a reintegrar los bienes requisados.

Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Artículo 196. Cuando con base a los resultados que arroje la visita de inspección, se advierta que podrían darse los casos que establece la fracción IV del artículo anterior, y una vez analizada la información, se podrá determinar la requisita de la empresa, vehículos, servicios y equipamientos auxiliares, así como de los demás bienes afectos o destinados a dicho fin. El acuerdo de requisita suspende los derechos del concesionario o permisionario, más no sus obligaciones.

Artículo 197. El acuerdo de requisita correspondiente se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente al concesionario o permisionario, o a su representante legal en el domicilio que tenga registrado ante el Instituto o Metrorrey, según sea el caso.

Si luego de requerir la presencia del concesionario o permisionario, o de su representante legal, no se encontrara presente, podrá entenderse la notificación con cualquier persona que se encuentre en el lugar, y de no encontrar persona alguna en el domicilio, la notificación se hará fijando la cédula de notificación y una copia del acuerdo de requisita en el inmueble. La notificación personal podrá hacerse por medio del funcionario que designe el Director General del Instituto para tal efecto, debiendo ser asistido de dos testigos que nombre el destinatario de la notificación y que, en su rebeldía o ausencia, serán nombrados por el mismo notificador. De la diligencia de notificación se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por el notificador, por la persona con quien se entienda la notificación y por los testigos que se nombraren. Si la persona con quien se entienda la notificación se negare a firmar, se asentará esa circunstancia en el acta.

Artículo 198. En el acuerdo de requisita se precisará la concesión y vehículos que serán objeto de la medida, y se extenderá a todos los bienes y servicios destinados o afectos a la prestación del servicio en dicho sitio, base o ruta, aun cuando no fueren propiedad del mismo concesionario o permisionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento al Instituto, de terceros que mediante cualquier título legal celebre con ellos contratos, por virtud de los cuales se utilicen o destinen bienes o servicios directa o indirectamente a la prestación del servicio. Cualquier persona que afecte, destine o permita que se utilicen bienes de su propiedad en la prestación del servicio, se entenderá obligado solidariamente con el concesionario o permisionario en relación con las obligaciones señaladas en este Título.

Artículo 199. El Director General del Instituto nombrará al administrador de la requisita, quien deberá de tomar inmediata posesión de la empresa, bienes y servicios destinados directa o indirectamente a la prestación del servicio. De no serle entregados voluntariamente, lo hará con el auxilio de la fuerza pública. El administrador será depositario y administrador de la empresa y de los bienes y servicios, para efectos de la función de administración actuará como representante legal del concesionario o permisionario, así como del propietario de la empresa o bienes objeto de la requisita, cuando no fuere aquél mismo, y se encargará de la operación de la prestación del servicio. Asimismo, podrá contratar a cargo del concesionario o permisionario, los servicios y el personal necesarios para la continuación de la prestación del servicio.

Artículo 200. Los gastos que se originen durante el tiempo que dure la requisita serán a cargo del concesionario o permisionario y éste deberá cubrirlos. El administrador de la requisita queda facultado para cubrir, con cargo a los ingresos, los salarios de los trabajadores que laboren, los honorarios de los prestadores de servicios que se contraten y las deudas urgentes del concesionario o permisionario, relacionados directamente con la prestación del servicio amparado por el permiso o concesión, siempre que de no hacerlo implique la afectación del servicio.

Artículo 201. Durante el tiempo que dure la requisita no podrán embargarse ni ejecutarse mandamiento judicial alguno sobre los bienes afectos a la prestación del servicio.

Artículo 202. El concesionario o permisionario de los bienes requisados llevará la contabilidad y cumplirá las obligaciones fiscales correspondientes durante el período que dure la requisita, pero en todo caso dicha información deberá estar a la vista del administrador designado por el Director General del Instituto.

Artículo 203. La requisita concluirá cuando cesen las causas que le dieron origen, o bien, cuando se determine la terminación anticipada de la concesión, lo cual será declarado mediante acuerdo del Director General del Instituto. Al terminar la requisita, el administrador deberá entregar los bienes materia de la requisita al concesionario o permisionario, así como la documentación contable o fiscal y un informe de las actividades realizadas. Si el concesionario o permisionario se negare a recibir los bienes, el informe, la contabilidad, o se negare a liquidar las cantidades adeudadas con motivo de la administración de la requisita, el administrador de la requisita podrá consignarlos ante el Instituto hasta en tanto las reciba y liquide, en caso de que ese resguardo genere algún costo por el depósito será a cargo del permisionario o concesionario.

El Instituto podrá determinar en cualquier tiempo que los bienes objeto de la requisita pasen sean propiedad del Instituto siempre que los mismos se destinen a la prestación del servicio, para lo cual procederá al avalúo de los bienes a precio actual para determinar el pago de la indemnización, dando vista del mismo al permisionario o concesionario para que manifieste lo conducente dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la vista y en su caso pueda aportar elementos de prueba únicamente relacionados al valor de los bienes, una vez transcurrido ese plazo, el Instituto resolverá lo conducente en cuanto al valor a tomar en consideración y la forma en que se realizará la transmisión de dominio, incluyendo el tiempo de pago de la indemnización el cual no podrá ser mayor al de dos años.

Artículo 204. Sólo será responsable el administrador de la requisita de daños o perjuicios que se causen al concesionario durante la requisita cuando actuaré con evidente negligencia y así se determine en el procedimiento que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 205. Para la terminación anticipada de las concesiones, se seguirá el procedimiento administrativo descrito en este Título.

Artículo 206. Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente Capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas en los tantos que determine la autoridad competente, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente al interesado.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo, deberán inscribirse en el Sistema de Información que contempla la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### INFRACCIONES

Artículo 207. Las infracciones y sanciones de los conductores y prestadores del SETME, SETRA, STDE, Transporte de Carga y Servicio de Taxis serán las violaciones a las normas aplicables a estos servicios en ésta Ley y su Reglamento, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

Artículo 208. Las infracciones y sanciones de los conductores y propietarios de vehículos del SETIAP, así como de las Empresas de Redes de Transporte serán las violaciones a las normas aplicables a estos sistemas en ésta Ley y su Reglamento, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

Artículo 209. Las infracciones y sanciones de los conductores y propietarios de vehículos particulares, de medios no motorizados, Transporte de Carga, micromovilidad y peatones serán las violaciones a las normas aplicables a estos sistemas en ésta Ley y su Reglamento, sin perjuicio a la violación de normas de Tránsito, Vialidad y Movilidad establecidas en los Reglamentos Municipales.

Artículo 210. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 211. El Instituto, a fin de hacer cumplir las determinaciones de esta Ley, en situación de gravedad y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá utilizar:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- III. Retiro de la circulación de vehículos, previo acuerdo por escrito.

Artículo 212. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada, o desde que cesó; si fuera continúa.

CAPÍTULO TERCERO  
SECCIÓN PRIMERA  
SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 213. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa con el equivalente de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y servicio auxiliar de transporte;
- III. Multa con el equivalente de 20 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el resto del SETRA y SETME a excepción del taxi y servicio auxiliar de transporte;
- IV. Suspensión temporal o definitiva de las concesiones, permisos o licencias;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción;

VI. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas; y

VII. Revocación, suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

El prestador del servicio será responsable solidario de los conductores de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SANCIONES AL STIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 214.** Las sanciones para el SETIAP, las impondrá el Instituto, por la violación a los preceptos de esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones son las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa con el equivalente de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Suspensión temporal o definitiva de los permisos o licencias;

IV. Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas; y

V. Revocación parcial o total de los permisos.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 215.** Los Municipios tendrán la facultad de imponer sanciones al Transporte de Carga por violación a las disposiciones de sus reglamentos de movilidad y vialidad respecto a las normas viales y por las siguientes infracciones:

- I. Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva se impondrá multa de 495 a 500 UMA;
- II. Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm se impondrá multa de 25 a 28 UMA;
- III. Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm. se impondrá multa de 50 a 53 UMA;
- IV. Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm. se impondrá multa de 75 a 78 UMA;
- V. Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm. se impondrá multa de 100 a 105 UMA;
- VI. Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm. se impondrá multa de 25 a 28 UMA;
- VII. Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm. se impondrá multa de 50 a 53 UMA;
- VIII. Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm. se impondrá multa de 75 a 78 UMA;
- IX. Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm. y hasta 25 cm. se impondrá multa de 150 a 155 UMA;
- X. Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25 cm. se impondrá multa de 250 a 255 UMA;
- XI. Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 50 cm. se impondrá multa de 25 a 28 UMA;
- XII. Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 50 cm. y hasta 100 cm. se impondrá multa de 50 a 53 UMA;
- XIII. Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm. se impondrá multa de 250 a 255 UMA;
- XIV. Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 50 a 500 kgf. se impondrá multa de 25 a 28 UMA;
- XV. Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 501 hasta 2000 kgf. se impondrá multa de 101 a 105 UMA;
- XVI. Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 2001 hasta 3000 kgf. se impondrá multa de 150 a 155 UMA;
- XVII. Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf. por cada 1000kgf o fracción se impondrá multa de 75 a 78 UMA;

XVIII. Por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en el permiso especial y la norma oficial correspondiente se impondrá multa de 495 a 500 UMA; y

XIX. Por transitar sin el permiso establecido en el artículo 91 expedido por el Instituto se impondrá multa de 495 a 500 UMA.

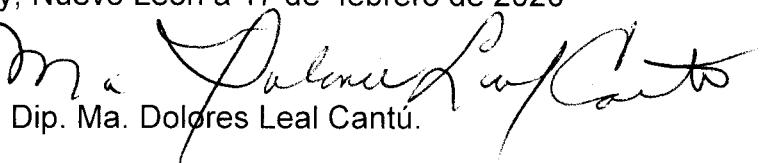
### SECCIÓN TERCERA

#### SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD

Artículo 216. Las sanciones a automovilistas particulares, medios no motorizados, peatones y medios de micromovilidad se establecerán en los reglamentos municipales.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 17 de febrero de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1948/LXXV  
Expediente 13338/LXXV

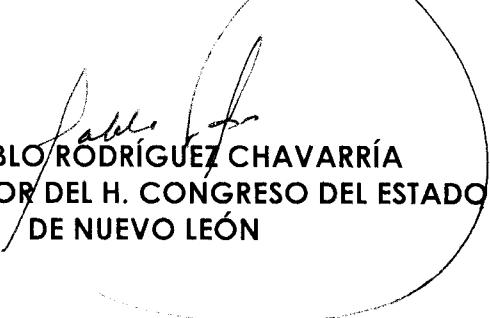
**C. Dip. María Dolores Leal Cantú  
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido  
Nueva Alianza de la LXXV Legislatura  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

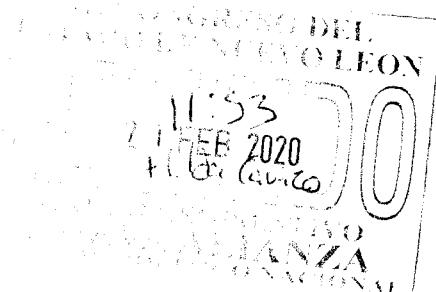
**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción III y 39 fracción X del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Transporte, presidida por la C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata".**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 17 de febrero de 2020

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1008/LXXV

**C. Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata**  
**Presidenta de la Comisión de Transporte**  
**Presente.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 17 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

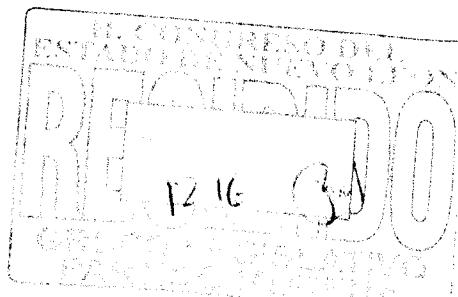
- Escrito que contiene los expedientes del resultado de las convocatorias públicas emitidas por este Poder Legislativo, relativas a la designación de ciudadanos que habrán de integrar la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, de Colectivos y ONG's, el cual fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 13331/LXXV.
- Escrito que contiene los expedientes del resultado de las convocatorias públicas emitidas por este Poder Legislativo, relativas a la designación de ciudadanos que habrán de integrar la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, de los Colegios de Arquitectos de Ingenieros, el cual fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 13332/LXXV.
- Escrito signado por la C. Dip. María Dolores Leal Cantú, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 13338/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 17 de febrero de 2020

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

Anexo Cd con archivo electrónico  
c.c.p. archivo

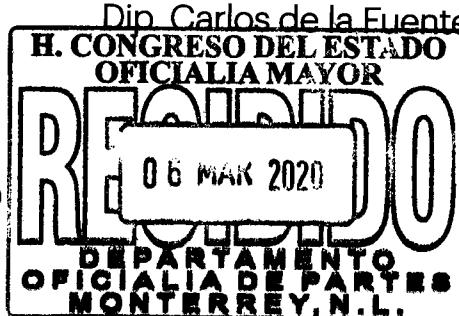




H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Anexo 13338  
9 - Marzo - 2020

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
Presente.-



11.52h

El suscrito Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2019, el pleno del Congreso del Estado, aprobó el Decreto No 260, que contiene la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de enero del año en curso, entrando en vigor al día siguiente.

Al realizar una revisión a este marco jurídico, observamos que, en la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, relativo al Sistema Estatal de Movilidad, la denominación de esta Sección no corresponde a la definición que se estableció previamente en el artículo 8 de la referida Ley, en ese mismo sentido tenemos la fracción II del artículo 172, por lo que proponemos se homologue su nombre para que no haya discrepancia que provoque una inadecuada interpretación y aplicación de esta norma jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Carlos de la Fuente Flores

Por otro lado, consideramos que la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Noveno, así como el primer párrafo del artículo 171, se deben de acotar a la acepción de **Permisos de Transporte**, toda vez que dentro de su artículo 172, se establecen los sistemas que son susceptibles de permiso, señalando un servicio de transporte de los contemplados dentro del Capítulo Segundo denominado Transporte Privado del Título Quinto de la referida Ley, empero sí es correcta la ubicación de este servicio en tal apartado por ser de los que requieren de permiso.

Por lo cual, resulta necesario realizar dicha modificación, eliminando el calificativo de **público**, toda vez que al señalarse lo anteriormente descrito, se genera una inconsistencia por encontrarse señalado el Servicio de Transporte con Destino Específico (STDE) el cual, como ya se mencionó, pertenece a la clasificación de Transporte Privado. Es necesaria esta modificación pues de no realizarse se podría generar una confusión en el apartado de las sanciones que se especifican en el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero, pues si se considera para el STDE un permiso de los considerados para transporte público, podrían considerarse como aplicables las sanciones previstas en la Sección Segunda como Sanciones al Transporte Público, por lo que adminiculado a la anterior modificación debe realizarse la precisión en la Sección Tercera Sanciones al SETIAP, STDE y al Transporte De Carga, y que de esta forma se contemplen en dicho Capítulo Tercero las modalidades que integran el Servicio de Transporte Público y Privado, sin afectar lo contemplado por el capítulo inmediato posterior.

Finalmente, con la reforma que se propone, se pretende precisar diversos conceptos con el objeto de contar con una norma jurídica que no sea abstracta para su debida observancia y aplicación tanto por la autoridad de la materia, como de todos los nuevoleoneses.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Carlos de la Fuente Flores

Por lo antes expuesto y fundado, solicito se turne la presente iniciativa al Expediente Legislativo No. 13338/LXXV, para que en su momento se dictamine y apruebe el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, denominado “SISTEMA DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE” para denominarse “**SERVICIO DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE**”; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Noveno, denominado “PERMISOS DE TRANSPORTE PÚBLICO” para denominarse “**PERMISOS DE TRANSPORTE**”; el primer párrafo del artículo 171, la fracción II del artículo 172, la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Tercero, del Título Decimo Primero, denominado “SANCIONES AL SETIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA” para denominarse “**SANCIONES AL SETIAP, STDE Y AL TRANSPORTE DE CARGA**” y el primer párrafo del artículo 214, de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**SECCIÓN CUARTA  
SERVICIO DE TRANSPORTE CON  
DESTINO ESPECÍFICO  
STDE**

**SECCIÓN PRIMERA  
PERMISOS DE TRANSPORTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Carlos de la Fuente Flores

**Artículo 171.** El permiso de transporte es el acto administrativo por medio del cual el Instituto puede conferir a una persona moral la prestación temporal del servicio de transporte de personas, en los términos de esta Ley y, su Reglamento.

...

**Artículo 172. ...**

I...

II. El SETRA; y el

III. ...

...

...

SECCIÓN TERCERA  
SANCIONES AL SETIAP, STDE Y AL  
TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 214.** Las sanciones para el SETIAP y el STDE, las impondrá el Instituto, por la violación a los preceptos de esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones son las siguientes:

I al V. ...

...

...

...

...

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Carlos de la Fuente Flores

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N. L. a marzo de 2020

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**

COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO.



11:52h,